



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 697

Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2015 SENADO

*mediante el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de los colombianos al “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare.

Artículo 2°. Reconócese el folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos y declárense patrimonio cultural de la Nación colombiana sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 3°. Reconócese al municipio de Yopal como lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” en sus distintas expresiones artísticas de las tradiciones culturales del folclor llanero.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la década de los 80 se duplicó la población de Arauca y Casanare debido a la llegada de las empresas petroleras que trajeron consigo personas del resto del país, especialmente de las regiones de la Costa Atlántica y Pacífica que llegaron en busca de oportunidades y trajeron consigo nuevos ritmos musicales que se fueron apoderando y arraigando dentro de los diferentes eventos de la región, desplazando las expresiones de la música llanera las cuales fueron desapareciendo gradualmente.

El joropo, expresión general del folklore llanero, se practicaba en la región como una forma de expresar los valores artísticos, culturales y tradicionales exaltando con sus cantos y composiciones el arduo trabajo de llano y en especial los cantos de vaquería y su entorno natural destacando la alegría con la cual se realiza, las bondades de la naturaleza, la hermosura de sus paisajes, los morichales, lagunas, etc.

Mediante la música llanera se enaltece el trabajo honrado, por eso un destacado grupo de cultores de la música llanera y defensores de la región decidieron apoyar las expresiones artísticas autóctonas y organizaron el “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”, el cual tiene como objetivo encontrar los mejores exponentes artísticos de la canta de los Llanos colombo-venezolanos, inicialmente en las categorías de contrapunteo y voz recia que son las expresiones que permiten que se expongan alegremente en la composición de rima y la voz recia inspirando el baile o zapateo.

Vale destacar que los primeros eventos fueron financiados por la propia comunidad que ama y respeta el folclor, por un grupo respetado de médicos, abogados, comerciantes de la región, y el pueblo en general que acudía masivamente a admirar a los artistas del llano sin fronteras; hoy podemos decir que los llanos volvieron a retumbar y el joropo renace como su máxima

  
JORGE E. PRIETO RIVEROS  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde

expresión de cultura y tradición llanera, poco a poco va recuperando su lugar a nivel regional y nacional. En la actualidad encontramos arpistas, cuatristas, cantores y bandolistas los cuales exponen su arte de la música llanera por cualquier parte del territorio nacional.

En la ciudad de Bogotá, en el teatro Colón, se desarrolló un evento de música folclórica, el lunes 24 de agosto de 2015, la Familia Flórez con su agrupación originaria de Maní, Casanare, realizó una muestra de la tradición musical heredada de su padre Pedro Flórez reconocido bandolista de la tradición musical llanera de Colombia. El evento fue un viaje de joropo criollo sabanero, décimas, coplas, contrapunteo a la antigua. Esta y muchas más representaciones de la cultura llanera y de los artistas que llevan en su sangre la idiosincrasia de una cultura que lucha día a día por exhibir al mundo sus tradiciones y llevarla a la máxima expresión de la música. Acto seguido un grupo autóctono del Pacífico rindió homenaje al llano con sus propios instrumentos, la marimba, tambora y los demás instrumentos de percusión y viento.

También se han logrado triunfos internacionales producto de los cantantes de la música llanera, como lo es su máximo exponente colombiano, Orlando “Cholo” Valderrama el cual fue galardonado con el Grammy Latino 2008 al mejor álbum de música folclórica por su producción *Caballo*. En ese momento se partió en dos la historia del joropo, y se le empezó a dar a esta música el reconocimiento que hacía mucho rato se merecía.

Igualmente, Reinaldo Armas, cantante y compositor venezolano de música llanera ha sido galardonado con el Premio Grammy Latino al mejor álbum de música folclórica, el cual recibió en el año 2013 por el álbum *El Caballo de Oro*, convirtiéndose así en el segundo cantautor de música llanera en obtenerlo. Por su parte, Walter Silva, cantante y compositor casanareño también ha sido nominado en dos oportunidades a este Premio Grammy Latino, dejando claro que el folklore llanero está en sus mejores momentos a nivel internacional. A igual se encuentran un sinnúmero de artistas, compositores y cantantes que han hecho eco en la música llanera a nivel nacional e internacional estableciendo que este “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”, sea muy importante en la carrera musical y cultura llanera.

La competencia que promueve la Corporación Cimarrón de Oro, genera un ambiente propicio para la paz, armonía y fraternidad de todos los colombianos, en especial inspirando soluciones de conflictos entre los campesinos llaneros que a través del contrapunteo, la música y el baile ven de otra manera las problemáticas sociales.

Este proyecto de ley eleva a categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” de Yopal, en el departamento de Casanare. Reconózcase el folclor llanero y la música llanera como expresión autóctona de los llanos colombo-venezolanos y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Es fundamental para los habitantes de los Llanos Orientales de Colombia hacer notar la idiosincrasia de nuestra cultura llanera, a través del reconocimiento de nuestros cantores, autores, compositores y artistas de

la música llanera. Es nuestra cultura la mejor carta de presentación ante propios y extraños, que aceptan con agrado nuestra diferencia cultural para con el resto del país, diferencia que soporta la riqueza cultural de la Nación.

### **Historia del “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”**

El “Torneo Internacional de Voz Recia y Contrapunteo, Cimarrón de Oro”, que se lleva a cabo cada año en Yopal, en diciembre, es el escenario ideal en el que los artistas, cantores, autores y compositores demuestran su habilidad para la improvisación y el conocimiento de los usos y costumbres del Llano.

Este certamen reúne a los mejores contrapunteadores en la improvisación de todos los rincones del llano colombo-venezolano y además promueve la modalidad de canto de “Voz Recia” donde se destaca la potencia y claridad de las voces que poseen los cantantes de música llanera, característica que ha sido reconocida a través de los siglos en los pobladores de las planicies del oriente colombiano.

Se han realizado festivales en diciembre de cada año, llegando en el año 2015 a su versión número veintisieteava (27a); y también se han realizado tres versiones del Festival Cimarrón de Cimarrones, que reúne a los ganadores de varios años, para escoger al mejor de los mejores.

Es de aclarar que el “Torneo Internacional de Voz Recia y Contrapunteo, Cimarrón de Oro”, se reconoció en la Honorable Cámara de Representantes, con la Resolución de Honores número 141 de 2004 de la Orden de Democracia Simón Bolívar, por medio de la cual se confiere: la orden de la democracia Simón Bolívar, de la Honorable Cámara de Representantes en el grado Cruz comendador a la Corporación Cimarrón de Oro.

Se declaró Patrimonio cultural de Casanare mediante Ordenanza número 001 del 27 de abril de 2007 de la Asamblea Departamental de Casanare, por la cual se institucionalizan eventos tradicionales que promueven la cultura, el deporte y turismo en el departamento de Casanare.

De igual manera en Resolución número 167 de diciembre 16 de 2013 del Concejo Municipal de Yopal, por medio de la cual se hace un reconocimiento al “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Así mismo se presentó en la capital del país en el evento Vive El Llano en Bogotá, donde fue reconocido el torneo como máxima expresión de la cultura llanera.

### **El Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro, ha sido posible gracias al empeño y trabajo desinteresado de la Corporación Cimarrón de Oro.**

#### **La Corporación Cimarrón de Oro**

La Corporación Cimarrón de Oro, nació a la vida jurídica el 11 de diciembre de 1990 de la iniciativa de varios cultores de la música llanera, quienes año tras año han contribuido a fortalecer la identidad cultural llanera y han mantenido el festival dándole un puesto muy importante en la vida cultural de los llanos co-

lombo-venezolanos y reconociendo a Yopal como La Tierra del Cimarrón.

La Corporación es una persona jurídica sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad que ha demostrado capacidad económica, técnica y administrativa durante los años que tiene de existencia; tiene como misión fundamental la Promoción del Folclor Llanero en todas sus manifestaciones, especialmente la realización del **Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro**.

Entre otros reconocimientos la **Corporación Cimarrón de Oro** recibió la Orden de la Democracia Simón Bolívar en el grado de Comendador, por la Cámara de Representantes mediante Resolución de Honores número 141 del 4 de diciembre del 2004.

La Corporación ha sido invitada a los festivales en Venezuela de gran trayectoria y renombre. La corporación organiza un grupo de personas para representar al país en estos festivales:

Festival El Alma Llanera. Se realiza en la capital del Estado de Apure. San Fernando de Apure.

Festival El Silbón, en la ciudad de Guanare. Estado Guanare.

Los delegados de la Corporación asisten a diferentes festivales, tanto en el departamento de Casanare como en los demás estados llaneros de Colombia y Venezuela, para traer a los mejores exponentes de la cantu criolla al festival en diciembre de cada año.

Estos datos dan fe de la importancia de la entidad en el devenir del fortalecimiento institucional de la cultura llanera colombiana.

#### **Marco constitucional y legal**

El Estado colombiano está fundamentado en la multiculturalidad y el carácter pluriétnico de la población que habita nuestro país, por lo que tanto la Constitución Nacional como la Ley General de Cultura están orientadas a promocionar, proteger y crear espacios de identidad cultural que permitan alcanzar nuevas formas de integración con las familias colombianas y así obtener más amor y respeto por nuestras costumbres culturales.

**El artículo 7°** de la Constitución Política de Colombia establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

**Artículo 8°:** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

**Artículo 70:** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

**Artículo 71:** “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias

y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

**Artículo 72:** “*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado*. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

#### **Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 397 de 1997, y en el enunciado de los principios fundamentales y definiciones de esta ley, establece “El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”.

En el numeral 5 señala que “Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”. Así mismo, en el numeral 11 establece que “El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma”.

**Artículo 4° del Título II, Patrimonio Cultural:** Definición de patrimonio cultural de la Nación. “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

**El artículo 5° del Título II, Patrimonio Cultural:** Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 2°, Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 18, del Título III, del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural: De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos Museología y Museografía;
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

El mencionado Torneo promueve la cultura y el folclor llanero que posiciona la expresión cultural de los llanos, mediante las dos modalidades que desarrolla este festival: voz recia y contrapunteo. Por ende, este proyecto es una oportunidad para promover la música llanera y permite que nuestros jóvenes no olviden sus raíces y fortalece la riqueza cultural de la nación colombiana.

#### ¿Por qué declarar patrimonio nacional al Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro?

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de orden legal y constitucional, el “**Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro**” se ajusta a las condiciones requeridas para ser elevado a **Patrimonio Cultural de la Nación**, dado que el fin primordial de este festival es la promoción y difusión de los valores artísticos y culturales de la música llanera que identifica a la región de los Llanos Orientales y que une y estrecha lazos entre las naciones

de Colombia y Venezuela, siendo congruente con el artículo 4º de la ley de cultura:

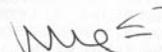
**Artículo 4º, Ley 397. Definición de patrimonio cultural de la Nación.** “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

#### El importante aporte del Ministerio de Cultura

El propósito de este proyecto es buscar que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”.

Es necesario señalar que este proyecto de ley se encuentra en armonía con el artículo 71. “*La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades*”.

Cordialmente,



JORGE PRIETO RIVEROS  
SENADOR PARTIDO ALIANZA VERDE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de septiembre del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 90, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Jorge E. Prieto*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90 de 2015 Senado, *mediante el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante

Secretaría General por el honorable Senador *Jorge E. Prieto Riveros*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2015 SENADO

*por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y proteger a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión.

Artículo 2°. Adiciónase un inciso en la parte final del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 21. Ingreso base de liquidación.**

(...)

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ingreso Base de Liquidación de los nuevos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y afiliados que se trasladen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida se calculará sobre el promedio de los veinte (20) años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Artículo 3°. Adiciónase el literal e) al numeral primero (1) del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, así:

**Artículo 27. Recursos.** El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de Solidaridad.

(...)

e) El ciento por ciento (100%) del exceso de los dineros del orden nacional que sobrepase los topes establecidos para los recursos del Fonpet destinados a financiar los pasivos pensionales de los municipios y entes territoriales.

Artículo 4°. Adiciónase tres incisos en la parte final del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez.**

(...)

Los afiliados que a los cincuenta y siete (57) años de edad si son mujeres y sesenta y dos (62) años si son hombres no hubieren cotizado las semanas mínimas para acceder al derecho a la pensión de vejez, pero tengan al menos seiscientos cincuenta (650) semanas de cotización, podrán acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando el afiliado autorice previamente a la Administradora de Pensiones y/o entidad que realice el pago de la prestación económica, a efectuar el descuento de la mesada pensional reconocida correspondiente al valor de las cotizaciones que le faltaren para completar las mil trescientas (1.300) semanas de cotización requeridas.

Este beneficio será extensivo a la pensión familiar contenida en la Ley 1580 de 2012 y en las normas que la reglamentan, modifiquen o adicionen.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo, la forma y condiciones para ampliar la cobertura del Sistema General de Pensiones en este sentido, a través de recursos que destine del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otra fuente de cualquier naturaleza, dando prioridad a las personas pertenecientes a los estratos socioeconómicos de menores recursos, la madre o padre cabeza de familia cuya condición sea previamente comprobada y a la madre o padre cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

El valor de la indemnización sustitutiva podrá ser entregado al beneficiario de manera gradual, en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que el beneficiario de la indemnización sustitutiva pueda articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 45 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 45. Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.** El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

El valor de la indemnización sustitutiva podrá ser entregada al beneficiario de manera gradual, en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que el beneficiario de la indemnización sustitutiva pueda articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 49. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.** Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

El valor de la indemnización sustitutiva podrá ser entregada al (a los) beneficiario (s) de manera gradual, en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que el (los) beneficiario (s) de la indemnización sustitutiva pueda (n) articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 65. Garantía de pensión mínima de vejez.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas, tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, sin que pueda exigirse ningún requisito adicional.

**Parágrafo 1°.** Los afiliados de que trata el inciso anterior que hayan cotizado al menos seiscientos cincuenta (650) semanas, podrán acceder a la pensión mínima de vejez, siempre y cuando autoricen previamente a la Administradora de Pensiones y/o entidad que realice el pago de la prestación económica, a efectuar el descuento de la mesada pensional mínima reconocida correspondiente al valor de las cotizaciones que le faltaren para completar las mil ciento cincuenta (1.150) semanas de cotización requeridas.

Este beneficio será extensivo a la pensión familiar contenida en la Ley 1580 de 2012 y en las normas que la reglamentan, modifiquen o adicionen.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo, la forma y condiciones de financiación y ampliación de

la cobertura del Sistema General de Pensiones a través de los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de recursos que destine del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otra fuente de cualquier naturaleza, dando prioridad a las personas pertenecientes a los estratos socioeconómicos de menores recursos, la madre o padre cabeza de familia cuya condición sea previamente comprobada y a la madre o padre cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 66. Devolución de saldos.** Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

El valor de la devolución de saldos podrá ser entregada al beneficiario de manera gradual, en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que el beneficiario de la devolución de saldos pueda articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 10. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 72. Devolución de saldos por invalidez.** Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

El valor de la devolución de saldos podrá ser entregada al beneficiario de manera gradual, en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que el beneficiario de la devolución de saldos pueda articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos.

No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 78 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 78. Devolución de saldos por muerte del afiliado.** Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiere lugar.

El valor de la devolución de saldos podrá ser entregada al (a los) beneficiario (s) de manera gradual, en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que el (los) beneficiario (s) de la devolución de saldos pueda (n) articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 12. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al Sistema General de Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta. Los aportes obligatorios a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Los aportes voluntarios que realice el empleador a las cuentas de ahorro individual de sus trabajadores con destino exclusivo a pensión obligatoria serán deducibles de su renta en un ciento cincuenta por ciento (150%) del valor aportado en el periodo gravable en que se realizaron los aportes. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida determinada antes de restar el valor de los aportes. Estos aportes, dada su destinación exclusiva de acumular capital para la pensión obligatoria no tendrán la posibilidad de ser retirados por los afiliados.

Artículo 13. *Transferencia de Fondos Previsoriales de Cuentas de Ahorro Individual desde y hacia el exterior.* Los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que migren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los saldos de sus cuentas de ahorro individual sean transferidas a un fondo de pensiones que administre el régimen de ahorro o de capitalización individual del exterior, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que establezca el Gobierno nacional. En el mismo sentido, los colombianos o extranjeros afiliados a un fondo de pensiones en Colombia podrán transferir a sus cuentas de ahorro individual los aportes realizados a fondos de pensiones en el exterior que administren el Régimen de Capitalización Individual con la finalidad de acumular capital para efectos de alcanzar el saldo necesario para financiar una pensión dentro del Régimen de Pensiones señalado.

**Parágrafo.** La existencia de convenios y acuerdos entre países no constituye un requisito indispensable para la aceptación del traslado de saldos desde y hacia un sistema de pensiones que administre el régimen de ahorro o de capitalización individual. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y el procedimiento para facilitar la transferencia de fondos entre entidades u organismos equivalentes en el exterior.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia con el ánimo de corregir debilidades, se aprobó la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que incluye la protección social en salud y en pensiones. Varios estudios han analizado con profundidad el Sistema General de Pensiones (SGP), compuesto por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), evidenciando sus principales problemas estructurales: baja cobertura, altamente inequitativo y fiscalmente insostenible, los cuales en la realidad terminan afectando de manera sustancial a la población de menores ingresos, y han persistido en el tiempo a pesar de los esfuerzos realizados para solucionarlos.

Estos problemas están estrechamente relacionados con las características propias del SGP y de la economía nacional, tales como el cambio demográfico, las altas tasas de desempleo e informalidad laboral, el creciente traslado de la gente entre regímenes de acuerdo con su conveniencia particular, la cotización mínima y pensión mínima atada al salario mínimo legal mensual vigente, entre otras.

Es así como la presente exposición de motivos busca evidenciar la necesidad y la viabilidad del proyecto de ley, teniendo claro que las diferentes medidas que se proponen tienen como objetivo principal avanzar en la solución de los problemas del SGP descritos, con especial énfasis en aumentar la cobertura en el Sistema.

### Aspectos generales del Sistema General de Pensiones

A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, el sistema pensional colombiano cuenta con dos regímenes de pensiones, el RPM y el RAIS, ambos compatibles pero excluyentes entre sí y con unas características de financiación propias para cada uno de ellos.

El RAIS o sistema de capitalización individual, es el régimen pensional que se convirtió en la nueva opción dentro del nuevo SGP establecido en la Ley 100 de 1993. Este régimen es administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, sociedades anónimas (AFP) que adolece de subsidios por parte del Estado, lo que explica la autofinanciación del mismo como elemento fundamental para la acumulación de ahorro en las Cuentas de Ahorro Individual (CAI) y la obtención de pensiones proporcionales al ahorro construido más la rentabilidad de ese ahorro durante la etapa laboral por parte de los trabajadores o afiliados independientes y voluntarios. Los requisitos para obtener una pensión de vejez en el RAIS consisten en acumular un capital suficiente en la CAI para poder financiar una pensión de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) a cualquier edad. No obstante, faculta a los afiliados con 57 años de edad mujeres y 62 años hombres, para que en ese momento puedan exigir la definición de su situación frente al Sistema, sea concediéndoles una pensión de vejez o una devolución de los saldos de su CAI en caso de no haber alcanzado el capital suficiente para financiarla.

De otro lado, el RPM es administrado por el Seguro Social y por las cajas y fondos que fueron declarados solventes luego de la entrada en vigencia del nuevo

SGP<sup>1</sup>, entidades de naturaleza pública, que otorgan pensiones en función de beneficios proporcionales al número de semanas cotizadas al Sistema y al Ingreso Base de Liquidación (IBL)<sup>2</sup>, relación que va aumentando en la medida en que el afiliado haya acumulado un número mayor de semanas, pudiendo alcanzar tasas de reemplazo<sup>3</sup> hasta del 80% del IBL en las pensiones de vejez. Para el RPM, contrario a lo que ocurre en el RAIS, el afiliado debe esperar para obtener su pensión de vejez, al cumplimiento de los requisitos de edad, 57 años mujeres y 62 años hombres<sup>4</sup> y de semanas mínimas<sup>5</sup>; en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para obtener una pensión de vejez, tendrá derecho a una indemnización sustitutiva proporcional a las cotizaciones realizadas.

Es importante destacar que con la entrada en vigencia del nuevo SGP la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición<sup>6</sup> para aquellas personas que cumplieran con unos requisitos especiales de edad y tiempo de servicios cotizados y/o laborados respetando las condiciones para la obtención de la pensión de vejez previstas en los regímenes de pensiones anteriores. Bajo estas especiales circunstancias hoy podemos encontrar personas que alcanzan a pensionarse en el Seguro Social, con 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades, 55 años mujer y 60 hombres o 1.000 semanas en cualquier tiempo, ambas con tasas de reemplazo que pueden alcanzar el 90% del IBL.

En cuanto a las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pueden otorgar los dos regímenes de pensiones, RAIS y RPM, ambos, exigen los mismos requisitos, no obstante la financiación de dichas prestaciones difiere dependiendo del régimen pensional al cual se esté afiliado. Así, para el caso de las personas afiliadas al RAIS, en caso de la ocurrencia de un siniestro derivado de la invalidez o muerte del afiliado, la pensión a otorgar luego del cumplimiento de los requisitos legales, será financiada con cargo al saldo de la CAI, más los rendimientos que esta haya generado, más la suma adicional que corresponda a la compañía de seguros con la que la AFP haya contratado el seguro previsual. Ahora, para el caso del RPM, en caso de que ocurra alguna de estas contingencias la pensión de invalidez o sobrevivencia se financiará con cargo al Fondo Común de Reparto del Seguro Social<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> El Seguro Social, las Cajas y Fondos que hacen parte del RPM pasarán a ser administrados por la nueva entidad creada para agrupar el RPM, Colpensiones.  
<sup>2</sup> IBL: promedio de los salarios sobre los que haya cotizado el afiliado en los últimos diez (10) años.  
<sup>3</sup> Tasa de reemplazo: beneficio final pensional recibido como proporción del último salario cotizado al SGP.  
<sup>4</sup> A partir del 1° de enero de 2014 las edades en el RPM son 57 años para mujeres y 62 años para hombres, equiparándose a las edades establecidas para el RAIS.  
<sup>5</sup> A partir de 2005 se incrementa el número de semanas requeridas para obtener la pensión de vejez en el RPM, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.  
<sup>6</sup> Este régimen de transición terminó el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que al 29 de julio de 2005 hayan laborado o cotizado al menos 750 semanas a quienes se les extenderá hasta el año 2014.  
<sup>7</sup> Entre 2004 y 2009, la Nación transfirió al Seguro Social alrededor de \$3,1 billones para el pago de pensiones

**Tendencias demográficas**

Actualmente Colombia es un país joven. Las edades entre 15 y 64 años en su pirámide poblacional representan aproximadamente 66% del total de la población, mientras que las de 65 años y más participan con cerca de 6%, beneficiándose así de un bono demográfico, situación en la que hay muchos jóvenes por cada adulto mayor (cerca de 5)<sup>8</sup>. Sin embargo, para 2050 está pirámide se invertirá, convirtiéndose en un país con gran parte de su población mayor (17,5% del total de la población) (Gráfico 1), lo cual implica que se va a tener muy pocas personas en edad de trabajar por cada adulto mayor, alrededor de 6, frente a casi 10 en la actualidad. De esta forma, el país enfrenta un enorme reto en garantizar que la población en edad de jubilación se encuentre con protección frente a la vejez, es decir, con ingresos.

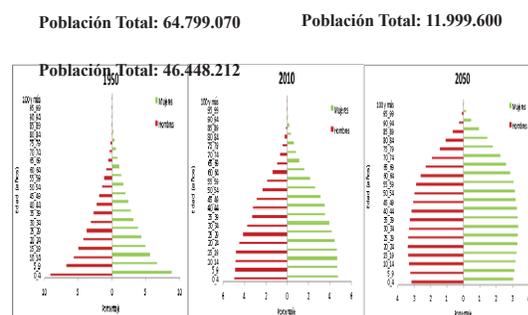
El aumento de la población adulta mayor se va a deber al rápido crecimiento de la esperanza de vida al nacer, de 74,56 años en 2015-2020 a 79 años en 2045-2050, combinado con una caída de la tasa de fertilidad, de 2,27 en 2015-2020 a 1,9 en 2045-2050 (Tabla 1).

**Tabla 1. Indicadores demográficos**

Indicador	1985-1990	2000-2005	2015-2020	2030-2035	2045-2050
Esperanza de vida al nacer (años)	68,0	71,69	74,56	76,94	79,0
Tasa de fertilidad (número de hijos por mujer)	3,24	2,55	2,27	2,06	1,9

Fuente: CEPAL.

**Gráfico 1. Pirámide Poblacional**



Fuente: CEPAL.

**Desempleo e informalidad laboral**

Otros factores que tienen efectos directos sobre el sistema pensional son el desempleo y la informalidad. Los desempleados no cotizan al Sistema General de Pensiones, y para los informales el costo de oportunidad de destinar un porcentaje de sus ingresos para

de sobrevivencia y \$1,3 billones para el pago de pensiones de invalidez, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 100 de 1993. [www.iss.gov.co/estadosfinancieros2009](http://www.iss.gov.co/estadosfinancieros2009)

<sup>8</sup> Según Ley 1622 de 2013, se entiende por persona joven la persona entre 14 y 28 años de edad.

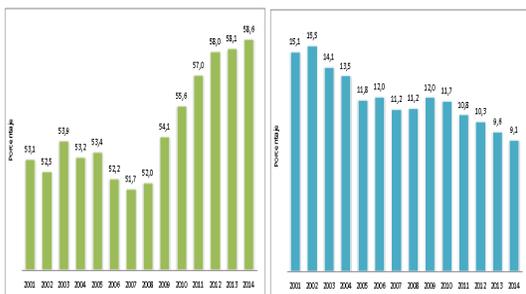
pensiones es muy alto (Shutt, 2011)<sup>9</sup>, con lo cual no están garantizando los ahorros suficientes para obtener una pensión de jubilación que cubra sus necesidades básicas de consumo a la edad del retiro.

Si bien la tasa de ocupación a nivel nacional se ha incrementado acentuadamente desde 2008 (Gráfico 2), es importante anotar que este aumento ha estado liderado por los trabajadores independientes de tipo cuenta propia, de los cuales cerca de 81% son informales.

El desempleo, que se ubica en 9,1% alcanzando el nivel más bajo de los últimos quince años, sigue siendo alto en comparación con los países de América Latina y las economías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Uno de los segmentos de la población más afectados son los jóvenes. De acuerdo con los datos más recientes del DANE, en el trimestre móvil febrero-abril de 2015, la tasa de desempleo juvenil se ubicó en 16%, donde el desempleo de las mujeres jóvenes (21,8%) casi duplica el de los hombres jóvenes (11,8%).

**Gráfico 2. Tasa de ocupación y de desempleo, 2001-2014\***

**Tasa de Ocupación - Tasa de Desempleo**

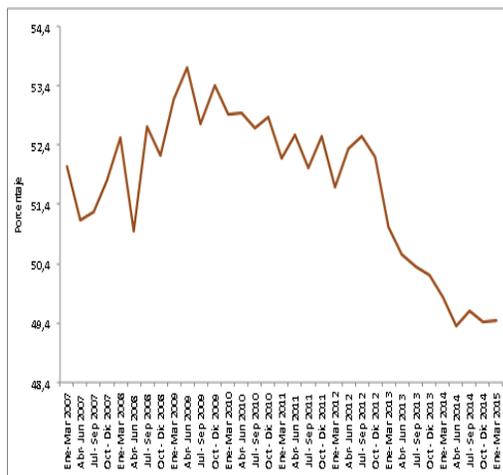


Nota: (\*) Datos de cada año corresponden al promedio doce meses del total departamental. Fuente: DANE.

Como se observa en el Gráfico 3, la informalidad laboral por su parte ha sido persistente a lo largo del tiempo y aunque ha cedido en los últimos años se mantiene aún en niveles altos. Al trimestre móvil febrero-abril de 2015, la población ocupada de las 23 ciudades y áreas metropolitanas ascendió a 11,7 millones de personas, de las cuales 50% se desempeñaba como trabajadores informales. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Colombia supera la informalidad promedio de América Latina y El Caribe (45%) y registra una informalidad juvenil de 64%, ubicándose también como uno de los países con mayor registro en la región<sup>10</sup>.

**Gráfico 3. Tasa de informalidad, trimestres móviles 2007-2015**

<sup>9</sup> Shutt E. (2011). “El salario mínimo y el régimen de ahorro individual en pensiones: diagnóstico, evidencia y problemática”. Documentos CEDE. Universidad de Los Andes.  
<sup>10</sup> OIT (2015). “Formalizando la informalidad juvenil, experiencias innovadoras en América Latina y El Caribe”.



Fuente: GEIH-DANE.

La informalidad laboral y la baja cobertura del SGP están directamente relacionadas. A mayor informalidad, menor cobertura del Sistema, afectando a largo plazo la calidad de vida de estos trabajadores, quienes no podrán disfrutar de un retiro digno a la hora de afrontar la vejez, violando el principio de progresividad legal y constitucional.

En Colombia es una obligación cotizar a salud y pensiones cuando se tiene ingresos superiores a un (1) smlmv. No obstante, la pensión, al ser un beneficio a muy largo plazo, las personas no ven la necesidad de cotizar a esta, y si lo hicieran no ven factible obtener una pensión en la vejez, lo que no sucede en cuanto a la salud pues hay más conciencia en esa materia.

Por su parte, el Consejo de Estado ha ratificado mediante Sentencia 11001032400020080021700 del 12 de febrero de 2015, Consejera Ponente María Elizabeth García González, que los cotizantes independientes tienen la obligación de aportar a salud y a pensión con un ingreso base de cotización mínimo equivalente a un smlmv.

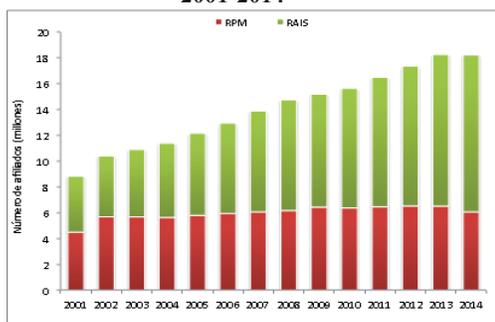
“En un principio los trabajadores independientes estaban obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones (SGP), tanto el legislador como la administración ya han atemperado la norma, de manera que quienes así se clasifiquen, pero sus ingresos no les permitan cotizar a pensión, pueden afiliarse al régimen subsidiado con la opción de cotizar al SGP u optar por acceder al sistema de beneficios económicos periódicos. (...)”.

Esta condición hace que además de que los trabajadores que viven en la informalidad vean impedido el pago de cotización a pensión, no se afilien tampoco a los servicios de salud lo que genera una grave consecuencia. Lo que evidencia aún más la necesidad de que la población que trabaja y que en un gran porcentaje es informal pueda ingresar al sistema pensional haciendo algún tipo de aporte.

### Cobertura, equidad y sostenibilidad fiscal

Uno de los principales problemas es la baja cobertura tanto por el lado de los afiliados como de los pensionados. Como se observa en el Gráfico 4, el número de afiliados al Sistema ha venido creciendo tanto para el RPM como para el RAIS, alcanzando en 2014 un total de 18,2 millones. El RAIS tiene la mayor participación con el 66,7% del total de afiliados, mientras que RPM concentra el 33,3% restante<sup>11</sup>. No obstante, de este total tan solo cerca del 50% (9,1 millones) cotizó activamente, es decir, que el 50% restante ha cotizado en algún momento pero hace más de seis meses que no lo realiza. De acuerdo con estimaciones, solo 2 millones de ellas se van a pensionar, lo que significa que alrededor de 80% se quedará en el camino.

**Gráfico 4. Número total de afiliados al SGP, 2001-2014\***

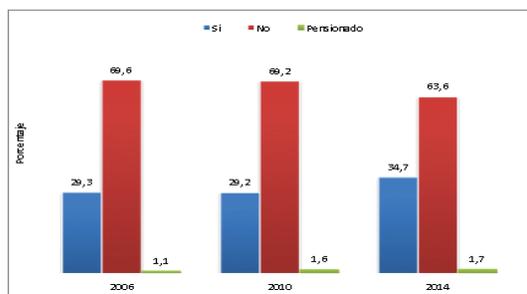


Nota: (\*) Cifras corresponden a diciembre de cada año e incluye afiliados activos e inactivos. Los afiliados activos son los que han cotizado al menos una vez en los últimos 6 meses.

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se mencionó al inicio, los niveles de cobertura han estado afectados por el desempleo y la informalidad que presenta la economía colombiana. En efecto, la mayor parte de los trabajadores no están afiliados al SGP. Según el DANE, para 2014, apenas el 34,7% de los ocupados estaban afiliados al Sistema, nivel similar al de los últimos ocho años tal como se observa en el gráfico 5, y muy lejos de países como Chile y España, cuyos índices ascienden a 68% y 96%, respectivamente.

**Gráfico 5. Porcentaje de ocupados afiliados al SGP, 2006, 2010 y 2014**



Fuente: GEIH-DANE.

<sup>11</sup> Incluye información de los afiliados a Instituto de Seguros Sociales (ISS) / Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Se excluye Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC (CAXDAC), Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON), y P. Antioquia.

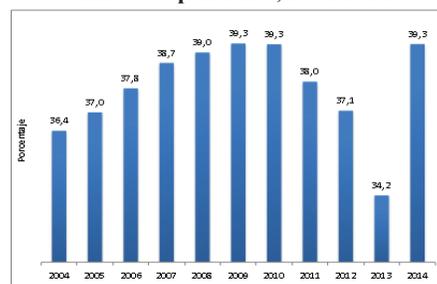
Al analizar la cobertura desde el punto de vista de pensionados, se encuentra que la razón entre el número de pensionados y el número de personas en edad de pensionarse alcanza apenas 22% en 2014, lejos de los niveles deseados, y a futuro se vislumbra que esto no va a mejorar de manera importante debido principalmente a la baja densidad de cotizaciones por parte de los actuales afiliados. De hecho, BID (2015) estima una cobertura futura por debajo de la actual y equivalente a 17,6% para 2075<sup>12</sup>. A esto se le suma que la mitad de las personas de la tercera edad viven por debajo de la línea de la pobreza, lo que afecta negativamente la cobertura del sistema pensional (OCDE, 2015)<sup>13</sup>.

Con respecto a países comparables de América Latina, Colombia se encuentra rezagada. Brasil, Chile, México, Uruguay, entre otros, nos superan en niveles de cobertura. Según el Estudio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2015)<sup>14</sup>, en la región, alrededor de cuatro de cada diez adultos mayores disfruta de una pensión contributiva (39,48%), ubicándose Colombia por debajo de dicho promedio. Dado el nivel de ingreso, el país debería tener una cobertura contributiva entre 45 y 50% (BID, 2013)<sup>15</sup>.

A la baja cobertura se le suma una falta de fidelidad al Sistema. La fidelidad al Sistema hace referencia al tiempo que un afiliado cotiza a pensiones en un momento dado, lo que indica que si se tienen bajas tasas de fidelidad, menor es la probabilidad de obtener una pensión puesto que no se lograría completar las semanas necesarias. En ese sentido, la falta de permanencia en el Sistema termina afectando la viabilidad y la cobertura del mismo.

Una manera de medir la fidelidad es a través de la proporción del número de cotizantes sobre el número total de afiliados. Como se observa en el Gráfico 6 esta relación ha venido aumentando en el transcurso de los años, con excepción del periodo comprendido entre 2011 y 2013 cuando cayó a niveles del 34,2%, sin embargo, en 2014 recuperó su nivel pero aún sigue siendo inferior al 40%. Este desempeño es coherente con los crecientes niveles de informalidad y de trabajadores por cuenta propia que existen en el mercado laboral colombiano.

**Gráfico 6. Proporción de cotizantes sobre el total de afiliados a pensiones, 2004-2014**



Nota: (\*) Cifras corresponden a diciembre de cada año.

Fuente: Superintendencia Financiera.

<sup>12</sup> Estimaciones realizadas con base en el modelo MH-CP-BID y calculadas como el porcentaje de los adultos mayores de 60 años con pensión contributiva.

<sup>13</sup> OCDE (2015). "Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2015".

<sup>14</sup> Bosch M., S. Berstein, F. Castellani, M. Oliveri y J. Villa (2015). "Diagnóstico del Sistema Provisional Colombiano y Opciones de Reforma". BID.

<sup>15</sup> Bosch M., A. Melguizo y C. Pagés (2013). "Mejores Pensiones, Mejores Trabajos, Hacia la Cobertura Universal en América Latina y El Caribe". BID.

En la Tabla 2, se observa el porcentaje de tiempo como activo e inactivo de los afiliados en el RPM y el RAIS. En el caso del RPM, los afiliados cotizan activamente apenas el 21,6% de las semanas que pueden cotizar según la edad, mientras que en el RAIS este porcentaje es de 55,5%. Si se calcula esta relación en el RAIS con la información de cotizantes, la cual a largo plazo representa una mejor estimación, se obtiene un 42,2%.

**Tabla 2. Porcentaje de tiempo como activo e inactivo de los afiliados\***

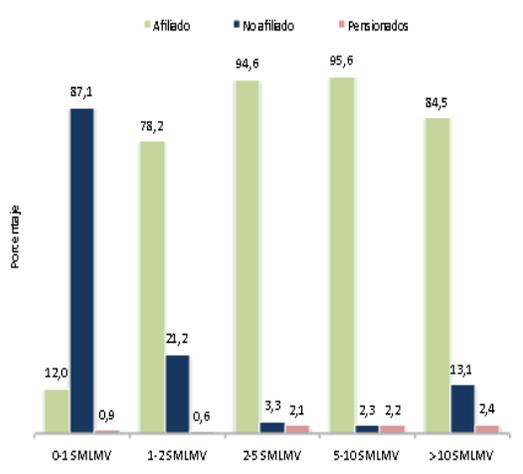
Régimen	Activo	Inactivo	Cotizante	No cotizante
RPM	21,6%	78,4%	n.a.	n.a.
RAIS	55,5%	44,5%	42,2%	57,8%

Nota: (\*) Se estima como el cociente de las semanas cotizadas entre las semanas que se han podido cotizar según la edad.

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Otro tema que preocupa es la inequidad existente en el Sistema. En materia de afiliación, el 87% de los ocupados que ganan menos de 1 smlmv no están afiliados al SGP. Mientras que entre los ocupados que ganan de 1 a 2 smlmv es el 21% y entre los ocupados que ganan más de 2 smlmv es el 13% (Gráfico 7).

**Gráfico 7. Afiliación a pensiones por niveles de ingreso, 2014\***



Nota: (\*) Cifras corresponden al último trimestre de 2014.

Fuente: GEIH - DANE.

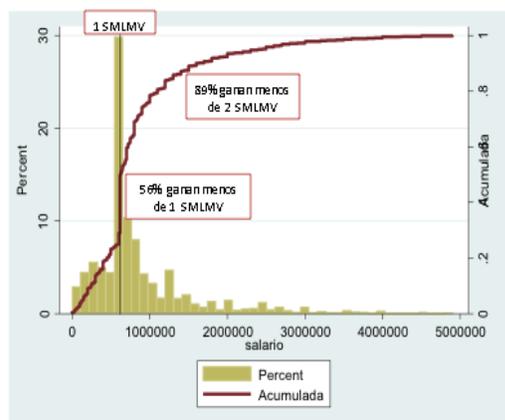
Así mismo, las estadísticas de la Superintendencia Financiera evidencian que las personas que se logran afiliar al Sistema General de Pensiones cotizan muy poco. En 2014 el 85% de los afiliados al RAIS cotizaron 2 smlmv o menos. Tan solo el 7% cotizaron más de 2 y hasta 4 smlmv, 3% de ellos más de 4 y hasta 8 smlmv y apenas el 4% por encima de 8 smlmv. Esto indica que son muchas las personas que cotizan por debajo de 2 smlmv, quienes con una alta probabilidad no se van a lograr pensionar y quedarán por fuera del Sistema, generando a la vez unas transferencias inequitativas al sistema pensional (Fedesarrollo, 2010).<sup>16</sup>

Vale la pena anotar que, según la distribución del ingreso de los ocupados en el país, la frecuencia de los salarios más bajos es alta, cerca del 56% de los ocupa-

dos ganan menos de 1 smlmv, y el salario promedio de la economía es equivalente a 1,2 smlmv (Gráfico 8).

En cuanto a los beneficios, 80% de los subsidios implícitos del Estado al sistema de pensiones los recibe el 20% de la población de mayores ingresos, lo que también evidencia una alta inequidad. Adicionalmente, gran parte de los afiliados al RPM (la gran mayoría de bajos ingresos) son aportantes netos al sistema, subsidiando a los pensionados de mayores ingresos. Igualmente ocurre en el RAIS, los afiliados de bajos ingresos del RAIS que no consiguen pensionarse subsidian a aquellos que consiguen pensionarse por un salario mínimo.

**Gráfico 8: Distribución del ingreso de los ocupados, 2014\***



Nota: (\*) Datos corresponden al último trimestre de 2014.

Fuente: GEIH-DANE.

Con el fin de mitigar esta inequidad, en el presente proyecto de ley se propone modificar el ingreso base de liquidación para las pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, al aumentar la exigencia del número de años de referencia de 10 años a 20 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, lo cual contribuye a aumentar la cobertura así como a una mayor equidad.

De acuerdo con la OCDE (2015)<sup>17</sup>, el periodo de 10 años que se utiliza actualmente para calcular el nivel de la pensión es muy inferior al de la mayoría de los países de la OCDE. Así mismo, la tasa de reemplazo calculada en el orden de 65-80% del salario de referencia promedio es muy elevada en comparación con las economías de la OCDE, lo cual termina beneficiando a aquellos trabajadores con mayores ingresos.

Cabe mencionar que uno de los factores que precisamente incentiva el traslado de RAIS a RPM, el cual presenta una tendencia creciente importante en los últimos años<sup>18</sup>, es que en este último el valor de la pensión no depende de los rendimientos financieros del capital ahorrado, sino del salario promedio durante los últimos diez años de cotización. De hecho, según datos del DANE, para 2014, el salario promedio de los últimos 10 años fue mayor que el del promedio de la vida laboral, con excepción de aquellas personas con menos de 5 años de educación (Gráfico 9).

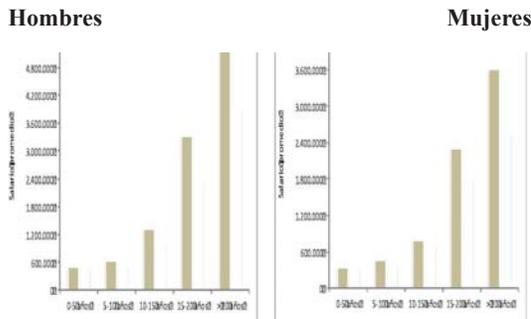
<sup>17</sup> Op. cit., página 5.

<sup>18</sup> Según la Superintendencia Financiera, durante el periodo 2007-2014 se han trasladado 803.108 afiliados del RAIS al RPM, de los cuales más del 50% correspondieron a personas mayores de 40 años.

<sup>16</sup> Fedesarrollo (2010). "El Sistema Pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura".

Por consiguiente, la medida propuesta a su vez haría menos atractivo los traslados hacia el RPM, de tal forma que no se continúe impactando negativamente las obligaciones pensionales a cargo de la nación y, por ende, la estabilidad de los dos regímenes y del Sistema en general.

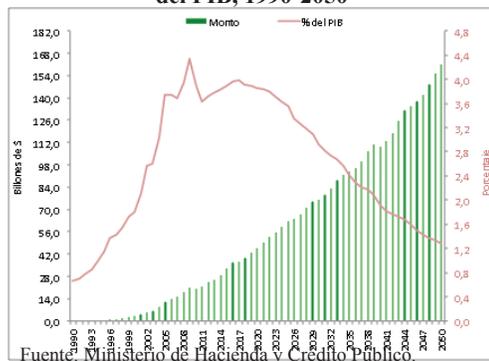
**Gráfico 9. Salario promedio de los ocupados por años de educación, 2014\***



Nota: (\*) Datos corresponden al último trimestre de 2014. Fuente: GEIH-DANE.

En materia fiscal, el SGP es insostenible y representa otro de los principales problemas que enfrenta el Sistema. Los afiliados al RPM que cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas tienen derecho a una pensión que no puede ser inferior a 1 smlmv, por tanto el Gobierno Nacional Central (GNC) subsidia parte de las pensiones con Presupuesto General de la Nación (PGN) a aquellas personas que no les alcanza para una pensión mínima. Según cifras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el gasto del GNC en pensiones alcanza el orden de \$34,02 billones (3,89% del PIB) en 2015 y se incrementará a \$161,32 billones (1,28% del PIB) en 2050 (Gráfico 10). Cabe resaltar que este es uno de los gastos más grandes del PGN y tan solo es superado por el gasto de transferencias, ni siquiera el sector de educación, que es el de mayor presupuesto de inversión, lo alcanza. De acuerdo con estimaciones (Shutt, 2011)<sup>19</sup>, entre el 40 y 70% de las pensiones del RPM se encuentran subsidiadas.

**Gráfico 10. Gasto del Gobierno Nacional Central en pensiones, billones de pesos y como porcentaje del PIB, 1990-2050**



Con la Ley 100 de 1993 nace la obligación de las entidades territoriales de calcular su pasivo pensional y, con ello, provisionar reservas para evitar problemas futuros. Para ello el Gobierno nacional creó un mecanismo para apoyar a las Entidades Territoriales a tal financiamiento y es allí cuando adopta la Ley 549 de

1999, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), que básicamente constituye un mecanismo de ahorro de carácter obligatorio con el fin específico de recaudar recursos para que las Entidades Territoriales cubran sus respectivos pasivos pensionales, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que administra los aportes nacionales y territoriales a través de patrimonios autónomos.

Revisando la dinámica de los recursos acumulados en el Fonpet, estos pasaron de \$26,3 billones en diciembre de 2010 a \$38,7 billones en igual mes de 2013, lo que representó un aumento de 47,1% en estos cuatro años. En cuanto al cubrimiento del pasivo pensional, determinado como la suma de todos los aportes de las Entidades Territoriales, contra la suma de todos los pasivos estimados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este se ubicó en 61,7% al 31 de diciembre de 2014, donde de las 1.134 entidades territoriales (Municipios y Departamentos), 465 contaban con cubrimiento de su pasivo pensional igual o superior al 125%.

Por lo tanto y con el propósito de lograr una mayor sostenibilidad del sistema pensional, el presente proyecto de ley propone una fuente adicional de recursos para el Fondo de Solidaridad Pensional, que sería el 100% del exceso de los recursos del Fonpet provenientes de los dineros del orden nacional de los municipios que sobrepasan los toques establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (125% del pasivo pensional).

**Financiación de las pensiones en el RAIS y RPM**

Las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivencia son financiadas para ambos regímenes pensionales de los aportes o cotizaciones que los trabajadores o cotizantes activos realicen, ya sea a la CAI en el caso del RAIS donde también juega un papel importante la suma adicional aportada por la aseguradora para los casos específicos de invalidez o sobrevivencia, o al Fondo Común de Reparto en el caso del Seguro Social. Independiente del destino de los aportes, CAI o Fondo Común, los aportes y/ cotizaciones constituyen el origen y base para la financiación de las prestaciones económicas dentro del SGP. La forma en que estos aportes/ cotizaciones son distribuidos en cada régimen es el aspecto importante a tener en cuenta en este punto.

Actualmente, la cotización para pensiones se sitúa en el 16% del Ingreso Base de Cotización (IBC)<sup>20</sup> de cada afiliado distribuido así: en el RPM, un 3% está distribuido entre los gastos de administración y el 13% restante a la financiación de las pensiones de vejez y la constitución de reservas para ese efecto. En el caso de RAIS un 3% de la cotización está destinado a los gastos de administración y seguros previsional, un 1,5% destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 11,5% con destino a las Cuentas de Ahorro Individual de los afiliados. En ambos regímenes de pensiones la cotización se distribuye en un 75% a cargo del empleador y en un 25% a cargo del trabajador.

<sup>20</sup> El IBC corresponde al salario devengado por parte de los trabajadores afiliados conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 100 de 1993. Para el caso de los trabajadores independientes, el IBC corresponde a los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los salarios realmente percibidos.

<sup>19</sup> Op. cit., página 5.

Adicionalmente, en ambos regímenes pensionales, en caso de que un afiliado devengue más de cuatro (4) smlmv tendrá que cotizar entre 0,2% y un 1% adicional con destino al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) y si devengan más de veinte (20) smlmv un 1% adicional sobre el 16% con destino exclusivo a la subcuenta de subsistencia del FSP.

Bajo este contexto encontramos que en el RAIS los aportes o cotizaciones tienen un destino específico, las cuentas de Ahorro Individual de cada uno de los afiliados, aportes que servirán para construir y conformar el ahorro y capital suficiente para financiar su propia pensión proporcional al monto ahorrado, o en su defecto, obtener la devolución de saldos de su CAI conformada por los aportes + bono pensional + aportes voluntarios. Para el caso del RPM los aportes/cotizaciones de los afiliados pasan a conformar y engrosar el Fondo Común de Reparto del Seguro Social, con el fin de financiar las pensiones de las personas que han cumplido requisitos de pensión<sup>21</sup> lo que conlleva a un esquema de financiación atado, entre otros aspectos, principalmente a comportamientos demográficos de la población, situación que tiene hoy en crisis a la mayoría de los sistemas de reparto a nivel mundial.

Las últimas reformas (Ley 797 de 2003 y Ley 860 de 2003) en materia pensional en Colombia han atacado tres frentes fundamentales: la sostenibilidad financiera del sistema, la ampliación de cobertura y en algunos aspectos la inequidad entre regímenes pensionales. La ampliación de cobertura buscada en dichas leyes ha sido entendida como el mecanismo para lograr un incremento de afiliados cotizantes activos al RPM y no como una solución clara y bien estructurada desde el punto de vista de alcanzar un mayor número de personas beneficiarias de pensión y un menor costo social para el Estado a futuro. Adicionalmente, dichas reformas regularon temas como la inclusión de los independientes y la necesidad de que aquellos trabajadores que se vinculen con entidades del Estado en cargos de carrera administrativa tengan que estar afiliados obligatoriamente al ISS por espacio de tres (3) años, entre el año 2003 y 2006, medidas que lograron resultados de corto plazo y que no han generado un verdadero impacto en materia de cobertura pensional.

No obstante lo anterior, uno de los grandes avances en materia de solidaridad que se abonan a dichas reformas, entre ellas la Ley 797 de 2003, es la creación del Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) del RAIS, buscando alcanzar una mayor cobertura previsional de los afiliados a este régimen pensional. Veamos en qué consiste específicamente este Fondo, cuál es su beneficio, qué se ha logrado hasta el momento y qué pretendemos con el presente proyecto de ley en esta materia.

#### **Garantía de Pensión Mínima**

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que, a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que se les complete el monto que haga falta para obtener dicha pensión

mínima. En el caso del RPM el faltante se financia con subsidios utilizando recursos del Presupuesto General de la Nación y en el caso del RAIS accediendo al FGPM, el cual existe exclusivamente en el RAIS y es financiado con el 1,5% de las cotizaciones de todos los afiliados. Esto quiere decir que a pesar de que en el RAIS no hay requisito de edad para pensionarse, para poder acceder al FGPM, en el caso de que no le alcance el ahorro para pensionarse, el individuo necesita cumplir ambos requisitos: edad y semanas de cotización.

Pese a lo anterior, es evidente la dificultad que tiene la población colombiana para cumplir con el número mínimo de semanas de cotización requeridas y, por ende, acceder a una pensión en el RPM o al FGPM si no cuentan con el capital suficiente para recibir una pensión mínima en el RAIS, teniendo en cuenta la alta proporción de afiliados que cotizan con un Ingreso Base Cotización menor o igual a 2 smlmv. En 2014, cerca del 95% de afiliados en el RPM cotizaron con 2 smlmv o menos, mientras que en el RAIS lo hizo el 75%, lo que indica que las personas menos favorecidas son las más perjudicadas. Lo anterior indica que actualmente tenemos un FGPM con recursos y sin beneficiarios, toda vez que la baja densidad de cotizaciones que enfrenta actualmente el SGP, sumado a necesidad de cumplir con requisitos de semanas demasiado altos para el grupo poblacional que integra el sistema y a las trabas impuestas para acceder a la garantía de pensión mínima hacen necesaria la incorporación del modelo propuesto en el presente proyecto de ley.

De acuerdo con la Superintendencia Financiera, el FGPM presenta un crecimiento permanente desde su creación en 2003, alcanzando un valor de \$12,0 billones al 31 de diciembre de 2014. Entre 2003 y 2014, el Fondo registró un incremento anual promedio de 72%, lo cual es consistente con la etapa de acumulación del mismo Fondo; sin embargo, según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo 2004-2014, solo ha habido 1.921 beneficiarios de la Garantía de Pensión Mínima.

Frente a esta realidad, en el presente proyecto se propone que los afiliados que cumplan el requisito de la edad y hayan cotizado al menos 650 semanas para tener derecho a la Garantía de Pensión Mínima en el RAIS, esta les sea reconocida, siempre y cuando, el afiliado autorice a la entidad que realiza el pago de la pensión a efectuar el descuento de la mesada de las cotizaciones que le faltaron para completar las 1.150 semanas de cotización requeridas.

Nuestra propuesta va dirigida a lograr una mayor cobertura potenciando los beneficios de la creación del FGPM, de los recursos con que cuenta y con la posibilidad de que los afiliados logren una pensión mínima contribuyendo con su esfuerzo en la medida en que se permita el cumplimiento de requisitos vía descuento de la mesada pensional.

Lo anterior tiene total fundamento si se observa que, para el grupo de los afiliados al SGP próximos a edad de pensión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calcula que el promedio de semanas cotizadas en el RPM y en el RAIS es de 470 y 690, respectivamente, lo que indica que la gran mayoría de afiliados se están quedando en el camino y no están logrando obtener la pensión, que es finalmente el objetivo.

<sup>21</sup> Entre 2004 y 2009, la nación transfirió al Seguro Social alrededor de \$20 billones para el pago de pensiones de vejez, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 100 de 1993. [www.iss.gov.co/estados-financieros2009](http://www.iss.gov.co/estados-financieros2009).

### Indemnización sustitutiva y devolución de saldos

Los afiliados del RPM que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tienen derecho a recibir la indemnización sustitutiva, equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. Entretanto, los afiliados al RAIS que no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual a un *smlmv* tienen derecho a la devolución de saldos, que corresponde al capital acumulado en su cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiera lugar.

Según el BID (2015)<sup>22</sup>, en el RPM aproximadamente el 65% de los trabajadores con la edad de jubilación recibe una indemnización sustitutiva, mientras que en el RAIS, el 82,3% de los afiliados no consiguen pensarse y obtiene una devolución de saldos. De esta forma, el Sistema no está logrando su objetivo de proteger a la persona durante su etapa improductiva de la vida, situación que se agudizará aún más teniendo en cuenta el envejecimiento demográfico poblacional, los bajos niveles de fidelidad al SGP y la alta informalidad.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley propone que a los beneficiarios les sea entregado el valor de dicha indemnización sustitutiva o devolución de saldos de manera gradual en la forma en que establezca el Gobierno nacional, con el fin de promover un consumo más espaciado de los ahorros pensionales, reduciendo el riesgo que las personas sobrevivan a sus ahorros y gasten la totalidad de estos recursos en cosas diferentes a protegerse contra las contingencias derivadas de la vejez. Adicionalmente, esta medida coadyuvaría a que todas las personas que contribuyen al Sistema pero no califican para una pensión mínima canalicen sus ahorros ya generados en el RPM o RAIS a través del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral del país y es administrado por Colpensiones, o mediante mecanismos de aseguramiento como las rentas temporales o vitalicias a través del mercado de las aseguradoras o de las sociedades de servicios financieros lo que generaría una mayor profundización del mercado de rentas o microseguros en Colombia.

Según Fasecolda (2013)<sup>23</sup>, el mercado de las rentas vitalicias por vejez actualmente es prácticamente inexistente, debido principalmente al reajuste que deben tener las pensiones mínimas de acuerdo con el crecimiento del salario mínimo. A diciembre de 2014, del total de pensionados por vejez en el RAIS (20.268), tan solo 12% han optado por una renta vitalicia.

### Portabilidad de cuentas individuales

La región latinoamericana ha presentado actualmente un crecimiento en materia económica que ha generado no solo mayores oportunidades de inversión

entre los países de la región, sino igualmente un mayor flujo de personas que migran a países en busca de mayores y mejores oportunidades de trabajo. Los sistemas previsionales no pueden ser ajenos a este fenómeno. Países como Perú y Chile ya tienen este mecanismo dentro de sus legislaciones y ha permitido que un gran número de personas puedan trasladar sus aportes y/o cotizaciones de un país a otro logrando la tranquilidad y seguridad en materia previsional.

Hoy, el mundo es una sola aldea global que exige que las legislaciones en materia previsional estén articuladas y permitan a las personas y migrantes laborales unas mejores condiciones para tener seguridad en su vejez y en caso de la ocurrencia de un siniestro. Acuerdos como la Alianza del Pacífico están cada vez generando y demandando este tipo de soluciones por lo que se hace necesario para Colombia adoptar este mecanismo, buscando que nuestros nacionales y las personas que vengan al país puedan llegar o viajar con su equipaje previsional.

Datos de la Organización Internacional para las migraciones (OIM) indican que en el mundo existen más de 200 millones de migrantes y de estos 85 millones son migrantes laborales. El número de migrantes colombianos en otros países supera los cuatro millones cien mil personas dentro de los cuales una suma importante de ellos se encuentra en USA, España y en los países latinoamericanos.

Así las cosas, la portabilidad provisional que hasta hace unos años era una mera expectativa, se ha convertido en una necesidad para el país y para la región. Un mecanismo como el propuesto permitirá una mayor cobertura previsional y una mayor regulación en relación con la formalización de los flujos migratorios. El crecimiento, posicionamiento y maduración de los sistemas de capitalización individual en la región latinoamericana son aspectos fundamentales que comprueban la necesidad de integrar este tipo de mecanismos dentro de la legislación previsional en Colombia.

### Incentivo tributario para el incremento de cobertura pensional

La Ley 100 de 1993, en su artículo 135, estableció en su momento el tratamiento tributario para los recursos de los fondos de pensiones del RAIS, del RPM, los bonos pensionales y aquellos cuya fuente provenía del Fondo de Solidaridad Pensional. Esta norma dispuso que dichos recursos gozaran de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

De igual manera, se estableció que los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al Sistema General de Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta, indicando además que los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Hoy, luego de más de 20 años de expedida la Ley 100 de 1993 vemos cómo la posibilidad descrita en dicha norma para potenciar los aportes voluntarios en las cuentas de ahorro individual de los trabajadores no ha sido explorada y explotada, como tampoco los beneficios en materia de cobertura que de ellos podrían derivarse. Dos pueden ser las causas de este fenómeno: i) La posibilidad que existe de retiro de aportes en los fondos de pensiones obligatorias luego de haber trans-

<sup>22</sup> *Op. cit.*, página 16.

<sup>23</sup> Gómez I. (2013). "Indexación de la pensión mínima al salario mínimo: Riesgos e implicaciones para el sistema pensional y mecanismos de cobertura" Fasecolda.

currido seis (6) meses después de su consignación y; ii) La posibilidad de efectuarlos por parte del empleador en los fondos de pensiones voluntarias, lo que disminuye el atractivo en el Sistema General de Pensiones no solo de los empleadores sino de los afiliados.

Las tasas de reemplazo que entrega el Sistema de Pensiones Colombiano, sumado a la posibilidad que da el ordenamiento jurídico laboral a los empleadores para desalarizar a los trabajadores (hoy hasta un 40% para efectos de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social) están haciendo más crítico el panorama pensional de los colombianos, sobre todo, el de aquellos que cotizaron en el *boom* de la “desalarización” y de la “compensación flexible” lo que está ocasionando en muchos casos no solo bajas mesadas en relación con el ingreso bruto recibido por parte de los trabajadores sino también casos en los cuales el capital, para el caso de los afiliados al RAIS no les alcanza para pensionarse.

La medida propuesta en el presente proyecto potenciará no solo la “colaboración” de los empleadores con sus trabajadores en materia pensional, contribuyendo a cerrar las brechas de tasa de reemplazo, sino también, en muchos casos, a permitir que un número amplio de personas logren pasar el umbral del capital requerido para pensionarse, lo que a futuro desencadena en un menor costo social y fiscal para el Estado colombiano en relación con la población sin pensión.

Para lograr este propósito la norma contiene dos (2) componentes necesarios para el cumplimiento y eficacia de su objetivo: i) Que los aportes voluntarios que realice el empleador en beneficio de sus trabajadores afiliados al RAIS tengan destinación exclusiva a pensión sin posibilidad de retiro y; ii) Que el empleador que contribuya con el trabajador a construir con él el capital que financiará su mesada incluya un beneficio tributario que genere el despegue y continuidad de la medida propuesta.

La propuesta que se presenta en el presente proyecto de ley es una necesidad para el Sistema que contribuye en gran medida a lograr en el mediano y largo plazo impacto en los indicadores de cobertura pensional en el país y, específicamente, en el RAIS, régimen en donde se encuentra afiliada la gran mayoría de colombianos que pertenecen al Sistema General de Pensiones.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de septiembre del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 91, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores Álvaro Uribe, Paola

Holguín, Alfredo Rangel, Paloma Valencia, María del Rosario Guerra, Honorio Enríquez, Thania Vega, Susana Correa, Iván Duque; honorable Representante Oscar Darío Pérez.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 91 de 2015 Senado, *por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Iván Duque Márquez, Álvaro Uribe Vélez, Alfredo Rangel, Honorio Henríquez, Paola Holguín, María del Rosario Guerra, Thania Vega de Plazas, Paloma Valencia, Susana Correa* y el honorable Representante a la Cámara Oscar Darío Pérez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**BANCADA LEGISLATIVA CENTRO DEMOCRÁTICO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2015  
SENADO**

*por medio de la cual se previene, controla y sanciona adecuadamente el delito del contrabando, protegiendo el comercio justo e incentivando la formalización, al pequeño y mediano comerciante.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adecuar el marco jurídico existente en materia de contrabando, lavado de activos y evasión fiscal, previ-

niendo, controlando y sancionado las actividades criminales derivadas de estas conductas.

La institucionalidad jurídica y administrativa existente velará por perseguir estas conductas desmantelando las redes criminales que tienen por objeto defraudar al Estado, competir deslealmente, y engañar a través de conductas que favorecen la corrupción, e impactan a los pequeños y medianos comerciantes de productos importados.

Parágrafo. El Estado velará por proteger al pequeño y mediano comerciante de perfumería, licores, dulces y confitería, calzado y confecciones.

Artículo 2°. *Definiciones.* El Estado sancionará la criminalidad asociada a las conductas típicas definidas por la ley en materia de contrabando. Para ello protegerá adecuadamente:

**Al pequeño y mediano comerciante.** Entendido como aquella persona jurídica que legalmente constituida, registrada y que en cumplimiento del ordenamiento jurídico importe, comercialice y distribuya mercancías en cuantía igual o inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Mercancía en trámite.** El pequeño y mediano comerciante que demuestre en su poder cuantías superiores a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en procesos de nacionalización y legalización, no será objeto de sanción en tanto presente los soportes correspondientes expedidos por las autoridades aduaneras.

**Personas jurídicas y/o sociedades extranjeras de otra naturaleza.** Las compañías comercializadoras que cuenten con sociedades extranjeras u otras personas jurídicas constituidas en terceros Estados, por medio de las cuales importen, distribuyan, repartan, almacenen y/o en cualquier medida se involucren con sus actividades comerciales en Colombia en cuantías superiores a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no serán consideradas dentro de la categoría de pequeños y medianos comerciantes.

Parágrafo. El Gobierno nacional tomará medidas para que en un periodo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de esta ley, se haya socializado en debida forma su contenido y se haya coordinado la institucionalidad para el registro e inscripción de las personas jurídicas dedicadas al comercio en pequeñas y medianas cantidades. Asimismo, se procederá en este periodo con la legalización de mercancías y productos importados o ingresados al territorio nacional con fines comerciales.

Artículo 3°. *Del delito de contrabando.* Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 319. Contrabando.** *Quien introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al o desde el territorio nacional por lugares no habilitados, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, y multa igual al 150% del valor comercial de los bienes importados o exportados.*

*Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes*

*cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.*

**Parágrafo.** *La reincidencia en el tipo penal del que trata este artículo inhabilitará para el ejercicio de la industria y comercio, bien sea de forma directa o indirecta, por el mismo tiempo en que la persona sea sancionada con pena privativa de la libertad, sea la medida impuesta para cumplimiento intramural o domiciliaria.*

Artículo 4°. *Del delito de favorecimiento del contrabando.* Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 320. Favorecimiento de contrabando.** *Quien posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*El juez impondrá la pena correspondiente y privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el doble de la pena impuesta en la sentencia.*

**Parágrafo.** *No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final, cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en la normativa tributaria.*

Artículo 5°. *Del delito de favorecimiento del contrabando por servidor público.* Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 322. Favorecimiento por servidor público.** *El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de quinientos (500) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

*Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.*

**Parágrafo.** *El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.*

Artículo 6°. *Lavado de activos.* Modifíquese el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 323. Lavado de activos.** *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su*

origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una tercera parte, cuando para su realización se presenten en concurso con el delito de contrabando debidamente comprobado.

Artículo 7°. *Formalización.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que se adelanten jornadas de formalización de pequeños y medianos comerciantes en los términos previstos por esta ley, dentro de los doce (12) meses posteriores a la sanción de la misma.

Artículo 8°. *Protección al consumidor.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Invima y la Policía Nacional tomarán las medidas necesarias para adelantar los operativos de registro, verificación y control de los productos de perfumería, licores, dulces y confitería, calzado y confecciones, asegurando su adecuado registro sanitario, aduanero y/o cualquier otro al que haya lugar, garantizando la seguridad, bienestar, protección e integridad de los consumidores.

Artículo 9°. *Posición dominante e integración vertical.* El Gobierno nacional fortalecerá su control y vigilancia sobre las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan posición dominante e integración vertical, en desmedro del ordenamiento jurídico vigente, afectando con su conducta a los pequeños y medianos comerciantes en las cuantías y sectores definidos por el artículo 2° de esta ley.

Artículo 10. *Reglamentación.* Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno nacional convocará una mesa de concertación conformada por las agremiaciones debidamente registradas y constituidas que agrupen a los pequeños y medianos comerciantes de los sectores definidos en el artículo 2° de esta ley, así como una comisión de verificación y acompañamiento

del Senado de la República conformada por todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, y los titulares de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Justicia y del Derecho, Comercio, Industria y Turismo, y Defensa Nacional.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

IVAN DUGUE MÁRQUEZ  
Senador de la República

ALVARO URIBE VÉLEZ  
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

ALFREDO RAMOS MAYA  
Senador de la República

FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE  
Senador de la República

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LAESPRIELLA  
Senadora de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO  
Senador de la República

Yaimé Amin  
Senador

Tatiana Cabello  
Senadora

Paola Holguín

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Exposición de Motivos evidencia la necesidad de que el Congreso de la República expida una ley tendiente a prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal, protegiendo la industria, en especial al pequeño y mediano comerciante.

### I. Objetivos

Los objetivos del proyecto de ley son los de identificar definiendo adecuadamente los tipos de comerciantes que existen, su diferenciación en cuanto a las cantidades, bienes y productos que importan, comercializan y distribuyen, y la pertinencia de adecuar los tipos penales a las conductas punibles tomando raseros adecuados de justicia y equidad.

### II. Problemas existentes

Las grandes importaciones y el contrabando técnico son conductas delictivas que privilegian las grandes mafias y aparatos de crimen organizado que, operando por fuera del marco jurídico y siendo de difícil detección, evaden impuestos, fomentan el contrabando y desarrollan todo tipo de actuaciones para, a través del contrabando técnico y la corrupción, ejercer sus actividades afectando gravemente no solo al aparato industrial nacional, sino al pequeño y mediano comerciante que vive de importar, distribuir, vender, comercializar y ofrecer productos en pequeños locales y comercios.

En igual sentido, las grandes importaciones de contrabando suelen involucrar sofisticadas redes de crimen organizado, cuya actividad delincinencial permea toda la operación desde el punto de entrada, hasta la colocación de la mercancía obtenida producto del contrabando en establecimientos y comercios.

El poder corruptor de estas redes criminales no solamente afecta el recaudo, sino que atenta contra la salud y el bienestar de los connacionales y consumidores, lo que además perpetúa redes de corrupción y conductas que afectan a los servidores públicos, tanto por acción como por omisión.

La acción del Estado hasta ahora se ha ocupado de criminalizar al pequeño y mediano comerciante, exponiéndolo públicamente y afectando sus actividades, cuando es una verdad sabida que los grandes contrabandistas suelen tener lazos con el crimen organizado, el terrorismo, los lavadores de activos y evasores, y rara vez son logradas investigaciones y condenas ejemplarizantes para estos grandes sectores de la criminalidad.

Al ser un error criminalizar al pequeño y mediano comerciante, es necesario visibilizarlo, protegerlo y formalizarlo, lo que no solo permite un adecuado registro y control de sus actividades, sino que además redundan en beneficios como el registro mercantil, la formalización y tributación, la generación de empleo, el control y verificación de sus mercancías, entre otros.

Industria y Turismo y el Programa de Transformación Productiva, y (iii) las acciones desarrolladas durante 2012 y 2013 por la Policía Fiscal y Aduanera, la DIAN y la Fiscalía General de la Nación, en contra de los contrabandistas, lavadores de activos y evasores fiscales<sup>2</sup>.

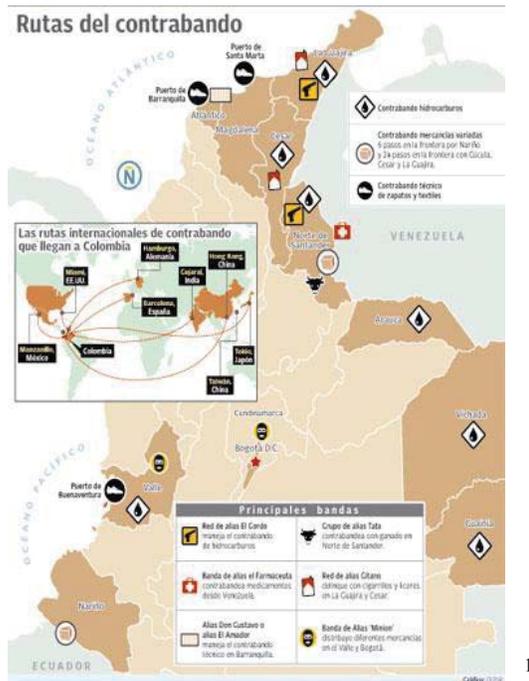
En igual sentido, se debe atacar el problema con una adecuada coordinación interinstitucional desde el punto de entrada del contrabando, y no solo en las grandes ciudades en donde este es distribuido, y sobre el cual ya no tiene responsabilidad el gran contrabandista que lo ha ingresado.

Es así como en algunas regiones fronterizas del país, en las cuales, por razones históricas y culturales ha hecho carrera una cultura laxa frente a la ilegalidad que tolera la compra de productos tales como comestibles, confecciones, calzado, licores, cigarrillos, y productos alimenticios de la más diversa índole, los cuales han ingresado al país o son comercializados por medio del contrabando o a través de mecanismos dirigidos a la evasión fiscal.

De acuerdo con la DIAN, una de las principales modalidades de criminalidad son las del denominado *contrabando técnico*, en donde la subfacturación es uno de los principales problemas, es así como la autoridad aduanera ha señalado que:

“[...] Esta modalidad de contrabando le permite al contrabandista importar productos pagando un arancel irrisorio, valiéndose de una declaración de importación y documentación anexa que no refleja el precio real al que el producto fue adquirido. La DIAN ha detectado que para encubrir este tipo de conductas con mayor facilidad, algunos importadores colombianos constituyen empresas –vinculadas– en Panamá o en otros países que funcionan como paraísos fiscales, las cuales expiden facturas de venta que ocultan y/o falsean el precio real al que la mercancía fue comprada por sus matrices o empresas vinculadas de Colombia al productor o comercializador inicial. Esas facturas posteriormente son incorporadas como soporte de la declaración de importación, en claro detrimento del fisco nacional y facilitando la competencia desleal.

Los casos de la importación del calzado y confecciones al país son un buen ejemplo de la ganancia fácil que se desprende de las Conductas Perseguidas, y en particular, de la defraudación aduanera. En 2012 el



Esto complementa los esfuerzos adelantados en materia de (i) la Estrategia Integral de Lucha contra el Contrabando y el Comercio Delictivo, adoptada por el Consejo Superior de Comercio Exterior el 1° de abril de 2013 por recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Programa de Transformación Productiva y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (ii) la campaña de promoción de compras responsables impulsada por el Ministerio de Comercio,

<sup>2</sup> Este comercio ilegal mueve \$12,1 billones de pesos al año. De estos los textiles, la comida y el calzado son los productos que más se decomisan. En por lo menos \$62.000 millones de pesos se valoró el matute de textiles incautado el año 2014 por la Policía Fiscal y Aduanera (Polfa), es decir, el 46 por ciento de todos los decomisos que por contrabando hizo la entidad. Manufacturas es el primer rubro del contrabando; en segundo lugar están los alimentos perecederos (comida), seguidos del calzado, la perfumería y los automotores; siguen 25 grupos de productos, cuyas incautaciones sumaron \$153.790 millones de pesos. Tan solo durante los primeros 20 días de 2014 las aprehensiones de la Polfa sumaron \$13.122 millones de pesos, es decir, se hicieron a un ritmo de \$650 millones diarios. Las cifras que maneja la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), indican que, por contrabando, en el país se mueven unos \$12,1 billones de pesos, lo que representa el 1,7 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB). Según la UIAF en Colombia se lavan \$38 billones de pesos, por diferentes delitos, de los cuales casi el 2% son contrabando y el 18% narcotráfico asociado con el contrabando. Fuente: DIAN, UIAF, POLFA.

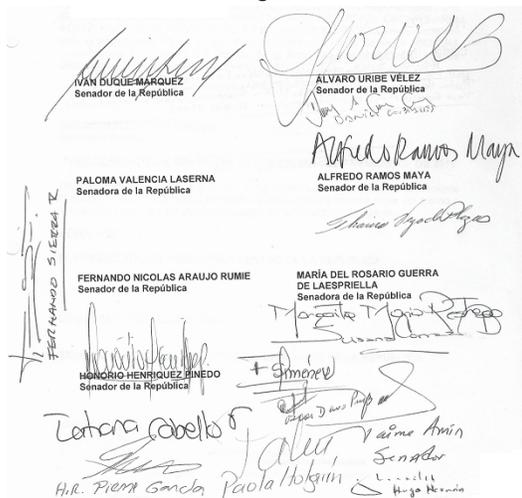
<sup>1</sup> <http://www.elpais.com.co/elpais/sites/default/files/2014/08/rutas-contrabando-grafico.jpg>



participación plural y obligatoria del ejecutivo, el legislativo y la ciudadanía, representada por agremiaciones de pequeños y medianos comerciantes que coadyuven en el proceso de articular una estrategia adecuada en materia de política pública, prevención y sanción del delito, formalización y beneficios compartidos en generación de empleo, recaudo y cooperación con las autoridades policiales y aduaneras.

Como la DIAN misma lo señala, el fin de la adecuación de estos tipos penales debe obedecer a atacar el flagelo del contrabando como sistema, concentrando los esfuerzos del Estado en Medidas de Gran Escala para recuperar el recaudo, favorecer la competencia leal en el comercio y obtener la desarticulación de bandas delincuenciales a través de la modernización y adecuación de las normas, medidas disuasivas y sancionatorias y el fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado.

De los honorables Congressistas,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de septiembre del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 92, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores *Iván Duque, Alvaro Uribe, Alfredo Ramos, Fernando Araujo, María del Rosario Guerra, Honorio Enríquez, Jaime Amín, Margarita Restrepo, Paola Holguín, Daniel Cabrales;* honorables Representantes *Tatiana Cabello, Fernando Suárez, Piene García, Hugo González, Óscar Darío Pérez.*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado, *por medio de la cual se previene, con-*

*trola y sanciona adecuadamente el delito del contrabando, protegiendo el comercio justo e incentivando la formalización al pequeño y mediano comerciante,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Iván Duque Márquez, Alvaro Uribe Vélez, Alfredo Ramos, Daniel Cabrales, Honorio Henríquez, Jaime Amín, Paola Holguín* y los Representantes a la Cámara *Tatiana Cabello, Margarita María Restrepo, Óscar Darío Pérez, Hugo Hernán González, Piene García* y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**CONTENIDO**

Gaceta número 697 - viernes 11 de septiembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 90 de 2015 Senado, mediante el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado, por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones. ....	5
Proyecto de Ley número 92 de 2015 Senado, por medio de la cual se previene, controla y sanciona adecuadamente el delito del contrabando, protegiendo el comercio justo e incentivando la formalización, al pequeño y mediano comerciante. ....	15